



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**CCF 2603/2008/CA1 “GANDINI DE BUSTOS ALICIA y otro c/ AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SA y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.**

**Juzgado n° 8**

**Secretaría n° 16**

En Buenos Aires, a los            días del mes de junio de 2022, se reúnen los Jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe y, de conformidad con el orden del sorteo efectuado, el juez **Juan Perozziello Vizier** dijo:

I. Alicia Gandini de Bustos demandó a América Latina Logística Central SA (“concesionaria”), a la Municipalidad de Morón (“municipalidad”) y a quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios que sufrió en el contexto que describió en su escrito inicial y que paso a resumir (fs. 95/99).

El 15 de abril de 2005, la señora Gandini intentaba cruzar el paso a nivel descendente –formado por tres durmientes- de la comúnmente denominada “vía muerta” ubicado en la arteria de la calle Derqui en la intersección con Beccar de la localidad del Palomar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, cuya concesión es ostentada por la empresa América Latina Logística Central SA, cuando pisó el primer durmiente y resbaló, doblándose el pie derecho, quedando el mismo enganchado entre éste y el siguiente durmiente. Fue trasladada al Hospital Militar de Campo de Mayo en donde le diagnosticaron “luxofractura bimaléolar de tobillo derecho” y la intervinieron quirúrgicamente el 21 de abril de 2005, efectuándose una osteosíntesis de ambos maléolos mediante una placa con tornillos sobre el peroné y clavija de Kirchner y tornillo maleolar sobre tibia. Con fecha 21 de octubre del 2006, fue operada nuevamente para el retiro del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

material de osteosíntesis de tobillo derecho. Explicó que quedó convaleciente y guardó reposo por tres meses, presentando –al momento de presentación de la demanda- importantes limitaciones en la movilidad articular. Aclaró que el paso a nivel utilizado, carecía de medidas de seguridad, y de carteles indicadores que prohibieran el paso.

Responsabilizó a la concesionaria, a la municipalidad y a quien resultare civilmente responsable por los perjuicios ocasionados que cuantificó y encuadró así: a) gastos de farmacia, sesiones de kinesiología y asistencia médica: \$ 6.335; b) gastos de traslados: \$ 100; c) daño psíquico \$ 15.000; d) daño moral \$ 20.000; y e) daño físico: \$ 40.000, lo que arroja un total de \$ 81.435 con más los intereses y costas del juicio (cfr. escrito de demanda, fs. 95/99 cit.; documental de fs. 1/92).

A fs. 226, amplía demanda contra el Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El magistrado del Juzgado Nacional n° 24 en lo Civil se inhibió para entender en la presente causa, y ordenó la remisión a este fuero, aceptando competencia a fs. 247 el Juzgado n° 8.

**II.** América Latina Logística Central SA se presentó y contestó la demanda pidiendo su rechazo con costas (fs. 285/292).

Realizó una negativa puntual de los hechos denunciados por la demandante. Explicó que, el paso formado por durmientes a que hace referencia el actor, se trataría de un camino no habilitado, precario y clandestino, creado por los propios vecinos. Informó que, el paso habilitado en el marco de la Concesión otorgada a su mandante, se encuentra a unos 100 o 150 metros del denunciado por la actora. Invocó la eximición de responsabilidad por la exclusiva culpa de la víctima. También impugnó los rubros y montos reclamados, fundó su derecho en los arts. 512, 902, 1066, 1109, 1111 y 1113 y cc. del Código Civil, formuló reserva del caso federal y ofreció prueba.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**III.** El Estado Nacional compareció contestando la demanda y pidiendo que se la rechazara, con costas (fs. 307/319).

En primer lugar, planteó la excepción de falta de legitimación pasiva. Explicó que mediante el Decreto n° 592, se aprobó el contrato de concesión de la red ferroviaria de ferrocarriles metropolitanos a la empresa América Latina Logística Central, por lo cual negó toda responsabilidad por una derivación directamente vinculada con la explotación del servicio a cargo de la concesionaria demandada. Posteriormente, negó la existencia de los perjuicios y, a todo evento, impugnó los montos estimados por la actora. Finalmente, fundó su derecho en el Código Civil, leyes y decretos aplicables al caso, y ofreció prueba.

**IV.** La Municipalidad de Morón compareció, opuso las excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva, y contestó la demanda solicitando que se la rechazara con costas (fs. 345/352).

Negó categóricamente todos y cada uno de los hechos denunciados por la actora. Invocó eximente de responsabilidad y pidió la sanción por temeridad y malicia por “pluspetitio”. Impugnó los rubros y montos requeridos por la actora, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal.

**V.** A fs. 376 desistió la actora del codemandado genérico (fs. 377).

El magistrado resolvió no hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad de Morón, con costas; y difirió el tratamiento de las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por ésta y el Estado Nacional al tiempo de dictar sentencia (fs. 380/381).

El apoderado de la concesionaria informó la apertura de concurso preventivo de su mandante radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5 Secretaría n° 9, y solicitó la suspensión del proceso (fs. 425/427).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Corrido el traslado pertinente, la actora respondió que deseaba continuar con el trámite en virtud lo establecido en el art. 21 inc. 2 de la ley n° 24.522, modificada por la ley n° 26.086 (fs. 429).

**VI.** En la sentencia obrante a fs. 833/846, el juez de primera instancia, admitió parcialmente la demanda promovida por la señora Gandini de Bustos condenando a América Latina Logística Central SA al pago de \$ 80.000 con más los intereses previstos en el considerando XII y las costas del juicio; en cambio, la rechazó respecto del Estado Nacional y la Municipalidad de Morón por entender que correspondía admitir la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por éstos, y en cuanto a las costas de esta relación procesal, las distribuyó en el orden causado.

El *a quo* juzgó que la acción se encontraba comprendida dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, en el supuesto del daño derivado del riesgo o vicio de la cosa (art. 1113, párrafo 2º, segunda parte del Código Civil). En ese sentido, consideró que la concesionaria no había probado que el accidente se hubiese producido por la propia conducta discrecional de la actora, sino que los elementos aportados en la causa demostraron que fue ocasionado debido a la precariedad del paso a nivel clandestino, que carecía de señalamiento, y ante el cual la concesionaria tendría que haber puesto un mínimo de diligencia y extremar sus cuidados para vedar su paso, ya que no podía desconocer su existencia.

A continuación fijó el resarcimiento distinguiendo las partidas que lo integraban: a) gastos de farmacia, terapias médicas, kinesiología y de traslados: \$ 5.000; b) daño psíquico: \$ 15.000; c) daño moral \$ 20.000; y d) daño físico (entendido como incapacidad física sobreviniente): \$ 40.000.

**VII.** Esta decisión fue apelada por América Latina Logística Central SA y la actora (fs. 848 y 849; y auto de concesión de fs. 849 bis). La primera expresó agravios a fs. 859/863 y la segunda hizo lo propio a fs. 864/866.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

El traslado ordenado por esta Sala fue respondido por el Estado Nacional (fs. 868/873) y la demandante (fs. 874).

**VIII.** La concesionaria se agravia de la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Municipio de Morón; y de que el juez no haya considerado la culpa de la víctima por lo cual su parte no debe responder (fs. 859/863).

La actora se agravia del rechazo de la demanda contra el Estado Nacional y la Municipalidad de Morón (cfr. fs. 864/866).

**IX.** En primer lugar, se debe tener presente que el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 1 de agosto de 2015), establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello significa que debe aplicarse a los hechos y relaciones futuras y también a las que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentren en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. esta Sala, causas n° 7680/12 del 03/09/15 y n° 226/12 del 13/08/19, entre muchas otras).

En consecuencia, en atención a la fecha en que tuvo lugar el accidente, corresponde la aplicación del Código Civil, actualmente derogado.

**X.** Ello sentado, me interesa recordar que el Tribunal no está obligado a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa sino sólo las conducentes para resolver el conflicto. Siendo que además, los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus argumentaciones, limitándose a expresar en tales casos, las razones de hecho y prueba y de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

derecho que estimen conducentes para la correcta composición del conflicto, metodología que la Corte Suprema de Justicia ha calificado de razonable (cfr. CSJN, Fallos: 278:271; 291:390; 294:466 entre otros) y que, en materia de selección y valoración de la prueba tiene específico sustento normativo en el art. 386, segunda parte, Código Procesal (cfr. esta Sala, causa n° 4941/04 del 24/05/07; Sala II causas n° 748/02 del 02/07/08; entre otras).

**XI.** A continuación haré una breve reseña de los hechos que fueron probados en autos.

El día 15 de abril de 2005, alrededor de las 8:00 de la mañana, la señora Gandini de Bustos se resbaló, enganchando su tobillo derecho, entre los durmientes, al intentar cruzar un precario paso a nivel -conformado por tres durmientes-, el cual se hallaba ubicado en la denominada “vía muerta” a la altura de la intersección de las calles Derqui y Beccar, en la localidad del Palomar, Provincia de Buenos Aires. Por ello, fue trasladada al Hospital Militar de Campo de Mayo, donde fue intervenida quirúrgicamente realizándole una “reducción más osteosíntesis de tobillo derecho y sutura de ligamento deltoideo” por presentar una fractura en su tobillo derecho. A los 7 meses fue operada nuevamente para retirar el material de osteosíntesis. Al momento de presentación de demanda, la actora continuaba con dolor y limitación funcional del tobillo derecho (cfr. prueba documental de fs. 1/92; prueba pericial de fs. 612/614 y fs. 624/625; testimoniales de fs. 555 y fs. 568; expediente judicial n° 2782533 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 8 reservado a fs. 606 en caja que tengo a la vista; copia certificada de la historia clínica, reservada a fs. 539 en sobre que tengo a la vista).

**XII.** En este contexto, se debe recordar que en el caso de autos, la actora interpuso demanda conforme la norma prevista en el artículo 1113 del Código Civil, el que establece que: “En los supuestos de daños





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero cuando el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.

El Magistrado, tal como lo desarrollé en el considerando VI, entendió que la concesionaria no había probado la culpa de la víctima; y en consecuencia, le endilgó la responsabilidad del hecho condenándola al pago de una indemnización. Al respecto, adelanto que no comparto la solución a la cual arribo el *a quo* por las razones que explicaré a continuación.

**XIII.** En cuanto a los agravios de las partes, trataré en primer lugar, el de la concesionaria respecto de exclusión de la culpa de la víctima (cfr. recurso de fs. 860, segundo agravio), ya que de configurarse dicha responsabilidad, no corresponde abordar los restantes agravios.

La señora Gandini en su escrito de demanda manifestó que al intentar cruzar el paso a nivel descendente –formado por tres durmientes- de la comúnmente denominada “vía muerta” pisó el primer durmiente y resbaló, doblándose el pie derecho, quedando el mismo enganchado entre éste y el siguiente durmiente (cfr. escrito de demanda, fs. 95/99 cit.; documental de fs. 1/92).

Ahora bien, dentro de la órbita de aplicación del artículo 1113 del Código Civil, la jurisprudencia ha admitido, ampliando la noción de culpa de la víctima, la de aceptación del riesgo por parte de la misma, entendiendo que hay casos en que ha ido al encuentro de la cosa peligrosa, ha asumido el riesgo, o al menos ha debido representárselo y, en consecuencia puede suponerse que lo ha aceptado. La asunción deliberada





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

del peligro implica una infracción al deber de obrar con prudencia para consigo mismo (cfr. art. 902 del Código Civil).

Este deber impone evitar las consecuencias dañosas del acto, que puedan ser previstas por una persona de prudencia común. Es evidente que no obra con la debida prudencia, sino que se arriesga hasta la temeridad quien atraviesa una vía férrea por un lugar no habilitado. Esta actitud configurativa de culpa, debe pesar sobre la víctima en los términos del art 1111 del Código Civil.

En la especie, el hecho de que la actora haya cruzado por un lugar indebido, y riesgoso para sí, determina que fue la principal causante de su propio daño.

Es decir, fue la propia señora Gandini la que se puso en situación de peligro, al atravesar las vías por un lugar prohibido, y que no estaba habilitado al público, asumiendo, sin lugar a duda, una actitud imprudente que ha incidido directamente en la producción del accidente (cfr. prueba documental de fs. 1/92; prueba pericial de fs. 612/614 y fs. 624/625; testimoniales de fs. 555 y fs. 568; expediente judicial n° 2782533 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 8 reservado a fs. 606 en caja que tengo a la vista; copia certificada de la historia clínica, reservada a fs. 539 en sobre que tengo a la vista).

De las declaraciones testimoniales y de la causa penal (que tengo a la vista), surge que: *a)* dicho paso no se encontraba habilitado; *b)* era utilizado habitualmente –por el desgaste en el suelo que presentaba- por los vecinos para acceder más fácilmente a las paradas de los colectivos que estaban ubicadas de otro lado de la vía; *c)* este camino clandestino se encontraba en declive, malas condiciones, los durmientes eran antiguos, resbaladizos, y en caso de lluvia se volvía una lugar con mucho barro y resbaloso; y *d)* se encontraba a unos 150 metros aproximadamente el paso a nivel habilitado y señalizado por la concesionaria (cfr. testimonial de fs. 555 y 568; y causa penal n° 272.533, fs. 141/144).







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

En ese sentido, el testigo De Bonis declaró: “Es el único paso para tomar el colectivo para ir a Haedo o para ir a Morón. Porque sino habría que dar una vuelta de más de dos cuadras para llegar a otro paso a nivel. Aclaro que la tarifa de colectivo cambia de valor al pasar al paso a nivel más alejado” y agregó: “El rocío de la mañana lo hace extremadamente peligroso” (cfr. fs. 555, pregunta tercera y cuarta).

Asimismo, la testigo Caballero dijo “se cruza por un paso que hay ahí” y continuó “es muy precario porque no tiene indicaciones, los durmientes están muy expuestos...” (cfr. fs. 568, preguntas tercera y cuarta).

Todo lo cual incrementa, aún más, la responsabilidad de la actora al intentar cruzar por un lugar que no estaba autorizado por la autoridad competente, sino que era el utilizado por los vecinos de la zona para evitar caminar los 150 o 200 metros en donde se encontraba el paso a nivel habilitado para el público (cfr. prueba testimonial de fs. 555 y 568; y causa penal, vistas fotográficas de fs. 41/42 y testimoniales de fs. 123 y fs. 141/145).

Es decir, que la señora Gandini era consciente de que estaba pasando por un lugar que no debía, y sin embargo lo hizo a sabiendas de que su actuar podía ocasionarle un perjuicio.

**XIV.** En este contexto, se ha dicho, que cuando una persona debe traspasar las vías, la prudencia debe extremarse, y no sólo está obligado a acatar las advertencias de la empresa ferroviaria, sino que jamás debe intentar traspasar las vías fuera de los pasos a nivel especialmente habilitados, aunque por fuerza de la costumbre, los vecinos del lugar suelen hacerlo por pasos clandestinos (cfr. CNCiv., Sala G, 24/4/2007, “A. B. A. y otros c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. y otros s/ daños y perjuicios”).

Cabe resaltar en este punto que la zona de vías es de por sí un ámbito reservado al paso de los trenes, que es conocida la prohibición de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

que las personas circulen por las vías –con la única excepción de los lugares habilitados para su cruce, en donde la empresa tiene obligación de colocar la pertinente señalización- y los individuos que atraviesan un tendido ferroviario por un sitio que está vedado a ese efecto asumen deliberada y conscientemente el consecuente riesgo.

El deber de prudencia es más patente en casos en que, como en el presente, el cruce de las vías se hace por una zona prohibida, y más teniendo en cuenta, que por dichas vías circulaban trenes cargueros, según consta en la declaración testimonial de la señora Gandini “Que se llama vía muerta ya que sólo suele pasar una formación por día de trenes cargueros” (cfr. causa penal, declaración testimonial de la señora Alicia Gandini, fs. 123/124).

Por ello, considero que no corresponde atribuirle responsabilidad a ninguna de las demandadas, ya que fue el actuar imprudente y negligente de la actora lo que le provocó el daño.

**XV.** Por todo lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de América Latina Logística Central SA, y revocar la sentencia de primera instancia; y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por la señora Giardini con apoyo en los fundamentos expuestos.

En cuanto a las costas, propongo que sean distribuidas en el orden causado, debido a las particularidades del caso y a que la actora pudo creerse con derecho a reclamar (arts. 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los doctores **Florencia Nallar** y **Fernando A. Uriarte** por razones análogas a las expuestas por el doctor **Juan Perozziello Vizier** adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado, y a los términos del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE**: declarar procedente el recurso de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

América Latina Logística Central SA, y revocar la sentencia de primera instancia; y en consecuencia, rechazar la demanda con apoyo en los fundamentos expuestos. Las costas se distribuyen en el orden causado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se deja sin efecto la regulación de honorarios practicadas a fs. 833/846; y en función del modo en que fueron distribuidas las costas, la regulación de honorarios se hará a pedido de parte.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar**

**Juan Perozziello Vizier**

**Fernando A. Uriarte**

